

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 2 DE ABRIL DE 1892.

NUM. 14.

## Estudios sobre Legislación Municipal.

### ABACERIAS.—COMERCIO AL MENUDEO.

#### LIBERTAD COMERCIAL.

(Legislación antigua.)

Por el solo hecho de nacer el hombre, dotado por su Creador de las varias facultades que constituyen la naturaleza intelectual, moral y física, cuyo concurso tan superior lo hace á los demás seres que viven en el mundo, no se necesita de grande esfuerzo para comprender que entre los derechos primordiales que le pertenecen figura, como natural é incontrovertible, el de dedicarse al trabajo más adecuado á sus facultades y aprovecharse de sus productos, sin que la autoridad de los Gobiernos pueda decir que el ejercicio de ese derecho deriva de la ley positiva y que á sus cambios está sometido hasta el extremo de poder ser revocado por completo en un momento cualquiera de la vida social, siquiera sea en perjuicio de determinado individuo. Verdad que hoy podemos enunciar, como la más óbvia y sencilla, no ha sido sin embargo, por lo menos rectamente aplicada en todo tiempo, pudiéndose señalar en la práctica, ó su completa negación (Colmeiro, Historia de la Economía política en España, tomo 2, pág. 260) ó graves restricciones que han retardado por varios siglos el triunfo perfecto de la libertad del trabajo.

Si lo primero se observa en las edades más remotas de la historia, donde el hombre no hace sino enriquecer con el su-

dor de su frente los tesoros del déspota ó de su dueño, porque entonces el trabajo yace oprimido con las cadenas de la esclavitud, de lo segundo pueden mencionarse ejemplos que demuestran cómo un principio tan evidente cual el derecho humano que nos ocupa, ha sido con todo bastardeado en la práctica, muy frecuentemente por aquellos mismos que más anhelaban favorecerlo. Las desacertadas interpretaciones han provenido sin duda del afán que á los legisladores antiguos movía de realizar la mayor posible utilidad pública en contra de los conatos de la codicia y soberbia de unos cuantos privilegiados, resueltos por toda suerte de medios á enriquecerse con el acaparamiento de los artículos de primera necesidad.

Largo sería enumerar las diversas disposiciones legales que ponen de manifiesto lo que decimos. El mal debía haber cundido demasiado en España, cuando los Reyes católicos expidieron en 4 de Diciembre de 1492 una Pragmática por la cual se prohibía á todas las personas de cualquier estado y condición, preeminencia y dignidad que fuesen, poner estancos y vedamientos en sus villas, lugares, tierras ó otras partes en orden á los efectos de primera necesidad, como carne, aceite, etc., etc., so pena de incurrir en los castigos prefijados para los que piden y cojen nuevas contribuciones, pues tales actos eran considerados como contrarios á Derecho y altamente dañosos á los súbditos y naturales. Creyóse sin embargo, que la libertad otorgada al comercio por esa ley, traería los abusos de la intriga y del monopolio, el alza-

miento del precio de los víveres, tal vez una escasez irremediable en épocas determinadas y todos los rigores del hambre, que desasosiegan y exasperan á los pueblos. Ante esta perspectiva, dos sistemas fueron puestos en práctica: la tutela de los ayuntamientos sobre los particulares y la provisión encomendada á algunos de estos, mediante ciertas formalidades y condiciones. Pronto se palparon los inconvenientes y desventajas del primero, consistentes en lo costoso de la administración municipal, que por necesidad tenía que valerse de comisionados unas veces para las ventas y otras, para las compras, y en la indefectible ineeficacia de la autoridad administrativa al ingerirse en los negocios privados, pues ni se obtensa siempre el abastecimiento de los pueblos en sus múltiples e incantes necesidades ni se alcanzaba la baja tan deseada de los precios, á causa de la bancarrota municipal por el completo consumo de los fondos pñblicos.

Era por otra parte injusto y habitual objeto de murmuraciones que los encargados por su instituto de cuidar del bienestar de los pueblos, se prevaliesen de las facilidades de su carácter oficial, ya para atesorar tal vez pingües ganancias, aprovechando propicias ocasiones ó desatendiendo las urgentes, ora para favorecer á personas determinadas que lucraban independientemente y por sí solas á despecho de la ley que, fiada en la pureza incorruptible de los municipios, habfa encomendado á ellos y solo á ellos el ramo de las subsistencias. Si á esto se agrega que la intervención directa de los Ayuntamientos en la materia que nos ocupa, mataba toda iniciativa individual, sujetando el comercio dentro de un cartabón fijo e invariable que no abría á la esperanza de los pueblos otros horizontes que los ya conocidos, ni despertaba por el agujón de la concurrencia las energías y loables ambiciones que han generado el progreso en tiempos posteriores, era lo más natural que surgiese la necesidad de cambiar este sistema por el que devolviera á los particulares su nativa independencia, reservando á los Municipios, cual á uno de tantos miembros del Estado, el mero derecho de reglamentar el ejercicio

de facultades soberanas, necesarias e inalienables.

El cambio inmediato no fué, sin embargo más que aparente, quedando siempre las cosas dentro del vicioso sistema anterior. Si los Ayuntamientos dejaron de ser los tutores de los pueblos, en realidad solo fué porque delegaron sus funciones en abastecedores obligados, cuyo definitivo nombramiento, tras las formalidades de la convocatoria y de la subasta pública, parecieron segura garantía de acierto y abundancia en la provisión de las subsistencias. "El mejor gobierno, decía Bobadilla en su *Política*, para que la República haya provisión y abundancia de mantenimientos, es haber obligados á abastecerla de ellos, en especial en los pueblos de acarreo." De conformidad con este sistema fueron expedidas diversas leyes, de las cuales, varias tuvieron por especial objeto el comercio interior de las Indias, y no puede negarse que las inspiró el más decidido propósito de defender á los habitantes de estos reinos contra las calamidades de la miseria y del hambre, aunque siempre conforme al sistema fundado sobre la doble base de la protección exclusiva y de las prohibiciones. Al grupo general de estas leyes pertenecen la Cédula de 30 de Enero de 1608 (l. 6, párrafo 6, tít. 5, lib. 4 de la Nov. Recop.) y Auto complementario de 31 de Octubre de 1729, que ordenaban al Consejo tener cuidado de que no hubiera falta en la provisión del pan y de otros bastimentos; la Ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 (l. 8, tít. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.) que se ocupaba de que los abastos pñblicos se hiciesen á la mayor comodidad y menor precio posible, sin ligas ni monopolios de dentro ó fuera de los Ayuntamientos, ordenando á este fin que cada año los pueblos nombrasen de entre sus miembros dos diputados para que con el síndico general y el teniente asesor intervinieran y asistiesen en el lugar público de costumbre, á hacer los remates de los referidos abastos, después de pregonados y publicados por treinta días, despachando primero sus avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos por medio de edictos, para que llegase á noticia de todos, que

las posturas y pujas serían admitidas con absoluta libertad.

Con esta disposición se relacionan el auto acordado de 5 de Mayo de 1766 (l. 1, tít. 18, lib. 7 de la Nov. Recop.) y la Instrucción del Consejo de 28 de Junio del mismo año (l. 2, tít. 18, lib. 7 de la Nov. Recop.)

No eran uno de los menores inconvenientes de este sistema, las murmuraciones populares de que ya hicimos mérito, y que atizadas por la desconfianza ó el mal éxito de los negocios, degeneraban á veces en verdaderos motines y asonadas que perturbaban gravemente la paz pública. Los ayuntamientos amedrentados por esta causa cedían en ocasiones á los clamores de la muchedumbre, bajando hasta ínfimo grado el precio de los víveres con notable daño de los fondos procomunales y agravio de la verdad y la justicia. Para corregir este mal fué dado el auto de 5 de Mayo de 1766 (l. 13, tít. 17, lib. 7 de la Nov. Recop.) por el cual se declaraban nulas y de ningún valor ni efecto tales bajas de precio, arrancadas por la fuerza y la violencia, como incicaces los indultos otorgados á los trasgresores de la ley.—La Cédula de 17 de Junio de 1767 (l. 14, tít. 17, lib. 7 de la Nov. Recop.) restableció el tráfico de la libertad del comercio; pero á condición de continuar los impuestos ó arbitrios que gravitaban sobre los géneros comestibles con legítimos títulos (l. 15, tít. 17 libro. 7 de la Nov. Recop.) y reduciéndose la administración municipal á velar por la exactitud de los pesos y medidas y á fijar las horas de mercado más cómodas para los trágiantes (l. 16, tít. 17, lib. 7 de la Nov. Recop.) Este triunfo de los verdaderos principios tenía, sin embargo, que sufrir nuevos eclipses, pues el ánimo asustadizo de los pueblos que solo tenían confianza en antiguos hábitos, les hizo creer que la libertad del comercio era la causa del exceso superveniente en el precio de ciertos géneros, por lo cual para estos reapareció la postura (l. 17, tít. 17, lib. 7 de la Nov. Recop.) que más tarde se volvió extensiva para todos (l. 18, tít. 17, lib. 7 de la Nov. Recop.)

¡Cosa rara! los estancos de los artículos de primera necesidad, con su indispensable y onioso cortejo de privilegios, licencias,

tasas, sisas y un sin número de gavelas; que abolidos en España hasta 8 de Junio de 1813, para resucitar en 1818, no desaparecieron en definitiva sino hasta 1836, apenas existieron en las Indias, ó si existieron, no fué de manera tan sostenida como en la Metrópoli, pudiéndose reputar aquí mantenidos en odio á los revendedores y regatones y por el afán de favorecer á los nacientes pueblos, arrancados á su sencilla y embrionaria vida por la conquista. En este sentido son de citarse las leyes 6 y 8, tít. 18, lib. 4 de la Recop. de Indias, la 27, tít. 17, lib. 2 de la Recop. de Indias, la 39, tít. 23, lib. 2 de la Recop. de Indias y la 10, tít. 8, lib. 4 de la Recop. de Indias.—(Véanse también en el *Cedulario de Puga* las disposiciones de 25 de Junio de 1530, de 10 de Abril de 1546, de 2 de Mayo de 1552, de 3 de Septiembre del mismo año, de 20 de Diciembre de 1553, de 3 de Junio de 1555 y de 3 de Octubre de 1559.)

(Continuará).

A. VERDUGO.

## SECCION PENAL.

Ciudadanos Magistrados: (1)

El defensor de José Saenz, en la causa que por varios delitos se le sigue, ante V. H. viene á expresar agravios por los irreparables perjuicios que la sentencia inferior irroga á mi patrocinado, segun habré de demostrarlo en el curso de este trabajo, cuya atención impetuoso del ilustre Tribunal que vá á pronunciar en el proceso respectivo, su augusto, concienzudo e inapelable fallo.

I.

La lectura del expediente criminal incoado contra D. José Saenz y socios, acusa irregularidades estupendas, dignas de servir de modelo en los procedimientos judiciales de antaño, apellidados por su forma, inquisitoriales. Como desde la apreciación de los hechos, el criterio del juez parece extraviado, séame permitido relatar los acontecimientos tal cual se desprenden del crimen imparcial y minucioso de los autos. Después vendrá á oínparme de combatir los fundamentos legales en que descansa

(1) Véase el núm. 13 de este Semanario, correspondiente al 26 del mes próximo pasado.

el fallo que ha inferido á mi defenso el irreparable agravio de una de esas condenas espeluznantes que harian época en los primeros albores de la humanidad, cuando los principios de la lógica y de la filosofía del derecho, pronuncian como la Esfinge, en el más impenetrable misterio.

## II.

El día 15 de Noviembre de 1888, en el pueblo de San Nicolás, se desarrollaba uno de esos dramas sangrientos que conmueven profundamente hasta los mas endurecidos corazones Secundino Escamilla y sus hombres más que lo acompañan, cayeron bajo aleves y repetidos golpes inferidos por agentes que de pronto no pudo descubrir ese Argos que se llama justicia. Mi cliente fungía á la sron como Presidente Municipal de San Lorenzo Itzacoayotla y á esta jurisdicción pertenecía el lugar donde aquellos siete hombres fueron sacrificados. ¿Qué conducta observó mi defenso en el curso de la averiguación que se abrió para esclarecer los hechos criminosos ya relatados? El proceso mismo la patentiza con su indiscutible autenticidad. Saenz, deseoso de que se castiga á los responsables de semejante atentado, señaló como sospechoso á Francisco Nájera, contra quien se inició desde luego el procedimiento. ¿Por qué fijaba su atención en ésta persona? ¿Había indicios capaces de fundar la denuncia presentada? Sin duda alguna. Nájera, compañero de los que fueron privados de la vida, se encontraba en el mismo local que aquellos; horas antes de la tragedia se ocupó de tañer las campanas de la Iglesia de San Nicolás; en los momentos del ataque, la hermana de Pedro Rubio, herido de gravedad en el asalto, asienta que oyó una voz que murmuraba: "Ahora es cuando, muchachos" y que esa voz se parecía á la de Nájera; la pieza donde se albergaban las víctimas constaba de una sola puerta; Nájera no podía escapar racionalmente por ella, porque la abrían los asaltantes. Es así que logró conseguirlo sin sufrir, mas que varias deflagraciones en la ropa, originadas por los disparos de las armas de fuego, luego hay que celebrar la rara fortuna de ese hombre, que sin menoscabo alguno, atravesó como Cristo el Tiberiades. A mayor abundamiento, Nájera aseveró que las armas que portaba la noche del suceso, le habían sido robadas y vemos que no faltó quien declarase en el proceso que al día siguiente las llevaba consigo. Tan vehementes presunciones no debían fundar una sentencia condenatoria y yo aplaudo el ce-

lo del Juzgado instructor que así lo declaró, absolviéndolo del cargo. ¡Lástima grande que con mi cliente hubiese sido tan inexorable, que no obstante que en su contra no militan ni esos indicios siquiera, lo condenase sin embargo, á diez y siete años nueve meses y diez días de presidio y á las mayores agravaciones de la ley!

Siguiendo el órden cronológico en que se sucedieron los diversos acontecimientos que enumera el proceso, paso á ocuparme de la muerte de Rafael Cabrera, atribuida á José Saenz.

El 28 de Abril de 1889, se encontraba preso en la cárcel de San Lorenzo Itzacoayotla, el ya referido Cabrera, acusado de abigeato. En la noche de este día varios hombres desconocidos descerrajaron la puerta del ya dicho local y haciendo fuerza á los custodios, se extrajeron al detenido, que fué asesinado horas después. El Juez Conciliador del Municipio, Lorenzo Avila, practicó diligencias para investigar quiénes fueron los autores de tan feo delito, y la luz no pudo establecerse de pronto, como consta de las actuaciones respectivas.

En 10 de Mayo del propio año, con motivo de que el Juez auxiliar de San Guillermo, Cristóbal López, se le dispararon algunos tiros de arma de fuego, el Presidente Municipal de San Lorenzo, D. Néstor Nájera, se trasladó al lugar del suceso con objeto de perseguir á quien resultase reo de la comision de tal delito. Se hizo acompañar de quince hombres armados para que se respetase mejor de su autoridad. Mi cliente, llevado á San Guillermo por un negocio particular, allí se incorporó al Presidente Municipal y á sus agentes. Como las sospechas de los disparos hechos al Juez auxiliar, recaían sobre Carlos Rubio, á la casa de éste se dirigió la autoridad para aprehenderlo. Rubio, recibió á sus persegutores a balazos. Poco después, otros vecinos de San Guillermo se encaminaron armados al sitio donde la ley ejercía sus nobles funciones, é hicieron fuego sobre el Presidente Municipal y sus acompañantes. La lucha se entabló entre éstos y los rebeldes; resultando heridos por parte de San Lorenzo, Víbiano Flores y Antonio Mejía; y por la de San Guillermo, Francisco Rubio. Nájera se retiró en seguida, sea por temor ó por no complicar mas aquella situación de suyo delicada. Mientras tanto, los vecinos de San Guillermo continuaban reunándose en actitud belicosa y al día siguiente, 11 en la mañana, Pioquinto Rubio con otros turbulentos que se le unieron, a-

tacaron á su juez municipal y al hijo de éste, Modesto, hiriendo gravemente á ambos. Practicada la inquisitoria de tales acontecimientos, el Presidente Municipal, refirió los hechos como asentados quedan. Debo advertir que como el encuentro se verificó en medio de las sombras de la noche, y el ataque seó simultáneo y entre varios, no pudo saberse quién hirió á quién. En definitiva, Nájera fué sentenciado á sufrir pena de ménos de un año de prisión y Pioquinto Rubio absuelto del cargo, porque obró á juicio del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Metztitlán, en *defensa legítima de su persona*. Mi patrocinado no tomó en los sucesos que vengo relatando participio alguno, pues así consta de las actuaciones.

Tres meses despues de la escena de San Guillermo, varios vecinos de este pueblo, presentaron escrito denunciando á D. José Saenz como un hombre pernicioso, de nada limpios antecedentes y señalándolo como autor de los homicidios perpetrados en las personas de Secundino Escamilla y socios; en la de Rafael Cabrera; y además como responsable del safrancho habida en San Guillermo.

Hemos llegado, señor, al punto capital de donde el Juzgado instructor hace surgir la culpabilidad de mi defenso. Voy á dejar caer la clave del arco mal seguro en que descansa la construcción moral de los varios delitos atribuidos á D. José Saenz; y al efecto paso á examinar el carácter de esa prueba *contundente*, que, contra los mas nimios preceptos del raciocinio, cree encontrar el inferior, en el fallo que determina esta expresión de agravio.

Que papel representan los denunciantes en el escrito de que he hablado antes? El de verdaderos sindicadores de la fama de un hombre á quien odiaban *cordialmente*. ¿De dónde provenía esa mala voluntad de los signatarios? De los hechos verificados el dia 10 de Mayo de 1889 en el pueblo de San Guillermo. Mi defenso había sido el año anterior Presidente Municipal de San Lorenzo, y cuando se desciende de estos puestos no se recojen mas que represalias injustas, engendradas por los inveterados hábitos de la gente de nuestro pueblo y con mayoría de razon si es indocta como la de San Guillermo, casi toda de la raza indígena. La avilantéz de los vecinos del relacionado lugar se manifestó con elocuencia abrumadora, al resistir por medio de la fuerza, los oficios legítimos de la autoridad, á cargo entonces de D. Néstor Nájera. Cualquiera, menos osuscado que el señor Juez, que conoció de la causa

abierta contra de mi cliente, no verá en la denuncia referida mas que rastros desahogos de los moradores de un pueblo contra otro pueblo. La animosidad de los acusadores se traduce desde luego cuando esperaron que trascurriera el drama de la noche del 10 de Mayo del año precitado, para fraguar contra de Saenz la mas ruin, pero tambien la mas infundada de las acusaciones.

Testigo, es *la persona fidedigna* que manifiesta la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos y no debe admitirse con tal atributo, sino al contrario, como notoriamente sospechosos, á los que se presentaban bajo la influencia de profundo e infundado resentimiento, dejando escapar por la válvula mal comprimida de su salvaje irritabilidad, los conceptos calumniosos del escrito de denuncia de que vengo haciendo mío.

¿Qué declaran los sindicadores de mi defenso? Ahí tenemos los autos que lo corroboran. Cada deposición envuelve una arquecia malévolas; y de una referencia á otra, se llega al caos de la mentira. Pedro lo supo por Juan y y éste lo supo por Pedro. Nadie afirma haber presenciado los hechos y á esta maraña, á esta valumbra le da el señor Juez el valimiento de *pública voz y fuma* destruyendo por su base la inteligencia y técnica aplicación que la ley le señala á este género de prueba, establecido de abolengo por el derecho.

Como testimonio más sospechoso aun que el de los anteriores declarantes, viene el de Pedro Alvarado. Denúnciase á sí mismo de ser uno de los homicidas de Secundino Escamilla y socios y pretende exculparse de la comisión de su horripilante crimen, porque Saenz, con la investidura de su autoridad, le ordenó diera muerte á aquellos hombres. Denuncia además como co-autores á Jesus Avila, Francisco Mónico, Tomás Tellez, Ignacio Quiroz, Urbano Isidro y otros cuyos nombres constan en el y que no continó mencionando, en gracia de la brevedad. Jesus Avila, depuso en los propios términos que Alvarado, pero en el primer careo practicado con mi defendido, que solo se murmuraba que Saenz había ordenado los asesinatos. Los otros co-delincuentes hicieron confesión de su delito pero sin inculpar á mi defenso.

Dada la retractación de Avila, quedó apenas como ligera presunción contra Saenz, el testimonio sospechoso y parcial de Pedro Alvarado, para el efecto de poderle imputar participación en los homicidios de Escamilla y socios.

Antes de pasar adelante fijaré aquí la verdadera posición moral en que se hallaban los que sucumbieron, y los vecinos de San Lorenzo Itztacoyotla. Los asesinados llevaron á aquellos pueblos el cumplimiento de un encargo asaz ingrato, cual era el de la repartición de los terrenos poseídos pro-indiviso. El sentimiento de los pueblos se hiere en lo más íntimo, siempre que se tocan cuestiones que afectan su religión ó sus intereses. El indio es capaz de cometer todos los crímenes, antes que ver profanado su *teocalli* ó mermado el terruño heredado de sus mayores. La comisión que acaudillaba Escamilla debía su funesta para aquellos estultos comarcanos. Acreditado queda que se reunieron en junta general, á la que no asistió Saenz, ni podía asistir, porque como agente inmediato de la primera autoridad política, que ordenaba los actos referidos, amenazado se encontraba de sufrir las consecuencias de la irasibilidad de sus administrados.

Establecida como queda la exitación pública que reinaba entre los vecinos de San Lorenzo, ya podemos suponer que la causa generadora y eficiente que determinó los homicidios de San Nicolás, fué el propio sentimiento de los vecinos, herido cruelmente y de lleno, por aquella comisión repartidora de terrenos. Formulo esta hipótesis fundado en la ley del medio en que viven los descendientes de la raza autóctona de nuestro país. La teoría del atavismo no puede menos de tener aquí aplicación y los hechos exteriores, en todas las modalidades del delito, revelan la neurasis del crimen, mas bien que un fenómeno fisiológico.

### III.

Entro á ocuparme del asesinato de Rafael Cabrera para el objeto de analizar las pruebas de cargo que cree encontrar el señor Juez. Lorenzo Avila, era la autoridad superior judicial del Municipio, en cuya cabecera se verificó el desgraciado acontecimiento de que vengo hablando. Ya dije en otro lugar que con posterioridad al secuestro y homicidio de Cabrera, el mismo Avila practica diligencias en averiguación de los autores del delito y que de ellos aparece que unos hombres desconocidos se apoderaron del reo, dandole muerte en seguida. Mas tarde, el expresado Avila, compareció ante el Juez de la causa, declarándose reo de ese delito, pero que lo había cometido por *mandato* de D. José Saenz, quien personalmente infirió á Cabrera dos heridas causadas por igual número de disparos de su pistola. No se conci-

be, señor, mayor perversidad que la de este hombre que después de confesar de plano tan atroz delito, llega su depravación hasta criminalizar á mi defenso, atribuyéndole la responsabilidad de semejante atentado. En esa época, (1889) Saenz no ejercía autoridad alguna en su pueblo. Con que carácter, me pregunto, pudo disponer la perpetración de ese acto propio de salvajes. Es inverosímil que el Juez fuese allí un agente pasivo y sin deliberación que asesinaba á Cabrera por que se lo ordenaba un particular. ¿Qué país es ese donde el poder público es una fuerza inconsciente puesta á merced de la venalidad y del capricho? El espíritu más candoroso verá, en dicha confesión el maquívaleo de alguien, que, conociendo á los perpetradores de grandes crímenes, los ponía al alcance de la justicia con la ruin intención de escudarlos bajo la egida de la *obediencia debida*, para descargar sobre mi defendido el peso de la venganza pública. Avila Lorenzo, designó también como co-autores del homicidio de que hablo, á Arnulfo Barrera, Antonio Mejía, Alejandro Bautista, Jesus Avila y otros que andan prófugos. Aprehendidos los antes mencionados, reconocieron su culpabilidad, declarado que por mandato de Saenz, habían perpetrado el asesinato. Huelga decir áquí que no existe en los autos ninguna prueba que haga menos que acredite la concurrencia de mi defenso al lugar del crimen; antes por el contrario que éste estuvo en su casa la noche del suceso, acompañado de la única persona que con él vivía; su fármula Pomposa López y á quien no se examinó. Mientras no conste demostrado por medio de prueba plena,—cuál lo exige el derecho,—lo expuesto por Lorenzo Avila y socios, debe creerse que lo asentado por Saenz no solo es verosímil sino verdadero.

En cuanto á la imputabilidad que la sentencia le señala á mi defenso en los sucesos de San Guillermo, acaecidos el 10 de Mayo de... 1889, es tan infundada y tan infundadas también las consideraciones legales á que se contrae el ciudadano Juez, que al ocuparme de refutar las doctrinas en que se apoya, se verá con evidencia que no pueden tener aplicación porque se han interpretado torcidamente, al grado de que, si los autores invocados viesen las citas inconducentes que de sus obras se hacen, protestarían contra del propósito del Señor Licenciado D. Librado Ruiz, que, no contento con destrozar los textos, de la manera más ingrata, los amolda á su ofuscado criterio, extraviado á tal punto, que solo con el hilo de Adriadna de la interpretación científica, logra-

ré sacarlo del *laberinto* en que se halla perdido su señoría.

#### IV.

La lectura de los cargos formulados, contra mi cliente, acusan ó la ignorancia de la ley, ó una prevención inexplicable del ciudadano Juez, que bien puede traducirse por venalidad. El Código de Procedimientos Criminales en su artículo 203 fracción 3<sup>ra</sup> previene que esos cargos se hagan tal cual se desprenden de los autos, sin atenuarlos ni agravarlos, deliberadamente, y sin embargo á D. José Saenz se le prodigan epítetos en esa diligencia, que implican por su dureza, graves ofensas que yo en su nombre rechazo. Decirle que tenía sed insaciable de sangre y otras lindezas del mismo juez, es manifestar de antemano notoria preventión para juzgarlo. Este calificativo advierte que no se apoya en ninguna apreciación del proceso.

Entre los desperfectos irreparables que llamarán la atención del H. Tribunal que me escucha, figura la restricción del derecho de defensa. Para el grande criminal debe aplicarse sin señalarle límite alguno; y no obstante, en la persona de Saenz se hizo nula tal prerrogativa; pues no consta que de ella hubiese gozado igual conveniencia á la gravedad de la acusación. Para llenar por mera fórmula el requisito indicado, se levantó un acta en que se preguntó á mi cliente si quería que se practicasen algunas diligencias á su favor. El derecho de defensa pertenece á la sociedad, es decir á todos; sin su ejercicio amplio y libremente, la justicia penal no es justicia sino opresión.

#### V.

Voy á analizar la parte técnica del fallo que tanto ha agraviado á mi defendido.

La confesión de los que se suponen co-autores de Saenz, establece ya la existencia de un hecho conocido, cual es el de que ellos dieron muerte á Sencundino Escamilla y socios, y á Rafael Cabrera. Dicha confesión debe aceptarse en cuanto les perjudique; más por lo que respecta á los testimonios de Pedro Alvarado, único que sostuvo que mi cliente ordenó los asesinatos del referido Escamilla y socios; y á los de Lorenzo Ávila, Arnulfo Barrera, Jesús Ávila, Antonio Mejía y Alejandro Bautista, que á su vez declararon que Saenz había dado muerte á Cabrera, acompañado de estos últimos y á quienes obligó también á que perpetraran el crimen, tal aseveración, si bien envuelve un indicio en contra de mi defenso, ese indicio provee de personas sospechosas, interesadas en la

averiguación y que necesita demostrarse por medio de prueba plena, para fundar la culpabilidad de Saenz.

Háse preguntado si el que ha confesado su propia culpabilidad puede ser oído como testigo contra aquellos á quienes declara cómplices. Los tratadistas están contestes en la opinión de que el mismo acusado, produciendo declaraciones falsas, puede esperar gracia ó querer arrastrar á otras personas á su pérdida. En el derecho alemán la declaración concorde de dos co-acusados, no puede llevar consigo connena por tratarse de testigos clásicos, que son los que deponen por medio de exhortación judicial y nunca bajo la protesta de la ley; pues son incapaces de prestarla los que se hallan en la condición de procesados. El art. 303 del Código de Procedimientos Criminales ya citado, en su fracción IV, trae en vísito dicho precepto.

Ahora, respecto de los testigos auriculares—los vecinos del pueblo de San Guillermo—mucho menos ha debido dárseles credibilidad. Pothier, dice:—oblig, núm. 821—“si el testigo manifestara que lo sabe por haberlo oído decir á un tercero, no haría prueba su declaración.” El derecho común inglés—*common law*—proscribe todo testimonio de oídas—*harsay*.—“La debilidad intrínseca —dice M. Greenleaf, tomo I, pág. 129—de este medio de prueba; su insuficiencia para convencernos de la existencia del hecho y los fraudes á que se presta, concurren para hacer prevalecer el principio de que la prueba de oídas es completamente inadmisible.” Conforme con estas doctrinas, el Código de Procedimientos Criminales que citado queda, consigna el precepto de que los testigos deben declarar de vista en aquellos crímenes que hacen necesaria la percepción por medio de dicho órgano.—Artículos 389, fracción IV del citado Código.

Y si consideramos esos testimonios—los de los vecinos de San Guillermo—con el carácter de *fama pública*, la aberración no tendrá ejemplo en los anales de la judicatura, porque no reune esa prueba los requisitos de la ley y además, aún suponiéndola perfecta, no bastaría para condenar, como lo demuestran luminosas doctrinas de autorizados tratadistas. En materia civil, puede tener aplicación este medio indirecto de prueba, siempre que se ajuste á los preceptos reconocidos desde las antiguas leyes, cuáles son; que se derive de personas ciertas, graves, fidedignas, no debiéndose tomar en consideración la que procede de personas maléficas, sospechosas é interesadas en ella, etc., etc.; y aun así y para determinados casos, apenas reviste el carácter de semi-plena. Ya ve-

mos que en lo civil tal medio de prueba es débil e incompleto; mas como en lo criminal se ventilan intereses de mayor consideración y respeto que los meramente pecuniarios, he aquí por que el Código respectivo de la materia, se sirve de dicha prueba tan solo para el efecto de inquirir Abruma, en verdad, el señor Juez instructor, con sus nimias apreciaciones sobre este punto, pues ni los testigos son mayores de toda excepción, que merezcan llamarse fidedignos, ni podría fundarse sentencia en una prueba tan vaga como la referida.—Artículo 398, fracción IV del referido Código.

Demostrado hé que los testigos precitados eran enemigos de mi defenso, por los sucesos verificados en San Guillermo el 10 de Mayo de 1889. El mismo Señor Juez, no estima esta tacha como legal—que no necesita acreditarse porque se desprende de los autos—y apoya sus consideraciones en caducas doctrinas emitidas por autores que no merecen ahora ni los honores de consultarse. Según ese monumento de la arqueología forense, solo puede admitirse la tacha del testigo cuando se funde en *enemistad capital*. Entre los reducidos volúmenes de mi pobre biblioteca y no obstante la mediocridad de mis conocimientos en la difícil ciencia del derecho, he leído en un autor tan acreditado como de todos conocido, *que basta que la enemistad sea manifiesta y que se haya revelado por hechos, para que la tacha subsista legalmente*—Bonnier, tratado teórico-práctico de las pruebas, páginas 201, del tomo I.

En el espinoso camino de los absurdos, me encuentro con que no obstante ser negatorios los testigos á que se apela para fundar la condenación de Saenz, el inferior dá por admitido que éste debe reputarse como autor moral de los asesinatos perpetrados en el pueblo de San Nicolás, en las personas de Escamilla y socios y en la de Rafael Cabrera, porque con u carácter público de Presidente Municipal de San Lorenzo; ordenó que se consumaran tales atentados. Ya tengo manifestado que cuando sucumbió el último, mi cliente no ejercía el poder; de modo que se encontraba imposibilitado de dar semejante ordenamiento. Así, pues, me ciñeré á refutar el cargo por lo que toca á las primeras víctimas. Suponiendo, sin conceder, que el dicho de Pedro Alvarado, fuése idóneo, no sería más que un solo testigo y este testimonio no serviría nunca para el efecto de condenar. Pero hay notoria falsedad en la paladina apreciación del Sr. Juez, por lo

que mira á la *obediencia debida en el orden egrrágico*. No parece sino que estamos en pleno estado de sitio en que para todo impera el militarismo y la terrible oedenanza que dispone *hacer lo que se manda y preguntar lo que se ignora*. Por fortuna nos encontramos en pleno régimen constitucional y la ley civil conserva su poderoso imperio. En la esfera de ésta—dice Pacheco—Código Penal comparado y comentado, comentario al art. 8º—«se ha podido hablar de acuerdo con la razón y el buen sentido en la forma que lo ha hecho. Eximiendo de responsabilidad al que obra por obediencia, ha podido decir la palabra *obediencia debida*. Los fueros de la libertad y de la subordinación se han salvado. *Obediencia debida*, es la que se funda en las leyes; *obediencia debida*, es la que procede de legítimos mandatos; *obediencia debida*, es la que no infringe ningún derecho, la que no pugna con ningún otro deber directo y de más importancia.»

Saenz no podía ordenar los asesinatos de que lo acusa Pedro Alvarado, porque no se fundaba en la ley para decretarlos y por lo mismo era ilegítimo su mandato é infringía un derecho inalienable. Y no se podrá alegar la ignorancia de la repetida ley por parte del ejecutor ó ejecutores, porque demasiado se sabe que esta exensa á nadie aprovecha. Suponiendo, sin embargo, que tal orden no fuese mera invención de un criminal para atenuar su delito, si aquella se llevó á cabo, solo serían responsables quien ó quienes la ejecutaran torpemente.

Y por presunciones mucho menos ha debido sentenciar á mi defenso, porque estas pruebas circunstanciales son por su naturaleza arbitrarias y solo tienen adlicación, por desgracia, en los juicios por jurados en que se falla por la convicción íntima; por los impulsos á veces engañosos de ese juez ductil que se llama conciencia. Si la presunción es como la define el derecho, *la conjectura ó indicio que sacamos ya del modo que tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; ó bien; la consecuencia que saca la ley de un hecho conocido para averiguar la de otro desconocido é incierto.....*; aplicando tal principio al caso de Saenz, habremos de convencernos de que si tenemos el hecho conocido, cual es el de la muerte de Escamilla y socios y de Rafael Cabrera, no por eso se infiere que mi defendido sea el autor moral y material de esos crímenes. La hipótesis afir-

mativa puede ser tan sostenible como la negativa, pues el campo de la suposición no tiene límite prescrito; más como la ley positiva no admite giros metafísicos, hay que buscar en la ciencia racional la regla invariable á que hemos de circunscribirnos. «Los indicios—dice Escriche—pueden ser falaces y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecían más fuertes y verosímiles; es una injusticia condenar, mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable. En verdad que las semipruebas implican contradicción porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa media cierta y medio falsa.»

Y á esto se debe que nuestro Código de Procedimientos Criminales en su art. 256 haya adoptado el precepto universal «de que á nadie se condene si no es que en su contra existan pruebas tan claras como la luz del día sobre las cuales ninguna duda sea posible que acrediten primero la existencia del delito y segundo que el acusado lo cometió.»

No me ha sido posible resistir á copiar aquí un párrafo de la sentencia que agravia á mi defenso. Véamos como combate la respuesta que éste dió á aquellos terroríficos cargos, cuando apeló al juicio de su conciencia: «También se viene en conocimiento que no encontrando respuesta, no lo digo legal, pero ni siquiera razonable, ó convincente, recurre como se ha dicho á la voz de su conciencia, que es como si dijéramos hablando en términos legales no recurrir á nada; dejar un cargo sin respuesta y asirse del espacio, cuando para no caer fuera necesario apoyarse en un sostén de madera maciza, sino en uno de fierro puro ó de otro metal cuya dureza remedara ya que no igualara á la del diamante.»—Considerando 12º—Después de leer hasta el cansancio, el período que antecede, no he alcanzado á penetrar los profundos pensamientos que sin duda se esconden entre tan galanas como atildadas frases.

## VI.

Toco ya á la conclusión de este trabajo, con la firme creencia de que los conceptos en él desarrollados, encontrarán eco en la rectitud del H. Tribunal, ante quien traigo la voz de la defensa. D. José Saenz no es autor de los crímenes de que se le acusa. Un error judicial lo ha conducido hasta la morada destinada á los delincuentes, y allí lleva cerca de tres años de sufrir los horrores del cautiverio. En nombre de la justicia, en nombre de la ley, cuyos

fueros merecen respeto—y de ella ha dado siempre constantes pruebas V. H.—yo pido en favor de ese hombre, una sentencia absolutoria.

Pachuca, Febrero 26 de 1892.

FRANCISCO CÓRDOVA.

## SECCION CIVIL.

### JUZGADO 5.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (1).

Magistrado: C. Lic. Manuel Mateos Alarcón.  
Presidente: C. Lic. Francisco Luzuriaga.

DAÑOS Y PERJUICIOS.—¿Está obligado á pagarlos, el constituido en mora?

ID.—Deben ser consecuencia inmediata y directa la falta de cumplimiento de la obligación?

MORA.—¿Desde cuándo puede decirse que se ha incurrido en ella?

ID.—¿Se necesita para ella que la falta de cumplimiento de la obligación provenga de hecho propio del obligado ó que le sea imputable?

Méjico, Junio 24 de 1891.

Visto el juicio ordinario promovido por el Sr. Benigno Mendieta contra los Sres. Ricardo Sainz y Francisco Angulo, liquidatarios de la comunidad Mendieta, por el pago de daños y perjuicios; patrocinados, aquél, por el Licenciado José María Medina, y éstos, por el Lic. Agustín Rodríguez, todos vecinos de ésta ciudad:

Resultando primero: Que el Sr. Benigno Mendieta tuvo á su cargo durante algunos años la administración de los bienes de la comunidad formada por los herederos del Sr. Aquilino Mendieta, de cuya administración fué separado; y como no rindió las cuentas de ella, iniciaron en su contra los representantes de aquella el juicio respectivo:

Resultando, segundo: Que durante la instrucción de éste, demandó á su vez el Señor Mendieta á la comunidad por el pago de...

\$ 24,673 39 centavos, importe de los suplementos que hizo durante su administración, y.... \$ 7,650 á que hizo ascender el de los sueldos que debió disfrutar, conforme á lo convenido en la cláusula 13 del contrato en virtud del cual se formó la comunidad, constante en la escritura de 18 de Enero de 1870.

Resultando, tercero: Que acumulados ámbos juicios, terminaron por sentencia ejecutoria pronunciada por la 4<sup>a</sup> Sala del Tribunal Supe-

(1) Véase el núm. 12 de este Semanario, correspondiente al 19 de Marzo del presente año.

rior en 21 de Mayo de 1887, cuya parte resolutiva es como sigue: **Primer**, Se condena á D. Benigno Mendieta á que en el plazo de tres meses, contados desde que tenga á su disposición los documentos que juzgue indispensables de los que fueron recogidos y cuyo inventario obra en autos, rinda á la comunidad demandante la cuenta de su administración: **Segundo**: Se dejan á salvo al propio D. Benigno Mendieta los derechos que tenga para cobrar los sueldos que se le deban y los suplementos que haya hecho, si así aparece de las cuentas.

**Resultando, cuarto:** Que fundado en esta ejecutoria, en otras constancias judiciales y en varios recibos suscritos por diversas personas, demandó el Sr. Mendieta en 28 de Enero último á los Sres. Ricardo Sainz y Francisco Angulo, como liquidatarios de la comunidad Mendieta, el pago de \$ 32,323 39 centavos y sus réditos cuya cantidad proviene de \$ 7,650 que se le adeudan por sueldos y el resto por suplementos que hizo á la comunidad; y tomó como base, de donde derivó su acción, el hecho de no haber presentado los demandados los libros y documentos, cuya exhibición les exigió para rendir sus cuentas dentro del término señalado por la ejecutoria mencionada, no obstante el apremio decretado contra ellos, y los artículos 761 y 762 del Código de procedimientos.

**Resultando, quinto:** Que corrido traslado de la demanda á los Sres. Sainz y Angulo, la negaron en todas sus partes por ser inexactos los fundamentos de hecho invocados en ella, inoportunos los de derecho, por no existir causa de responsabilidad civil.

**Resultando, sexto:** Que recibido el juicio á prueba por todo el término de la ley, pidió el actor que se tuvieran como parte de la que debía rendir los documentos que presentó con la demanda y que se agregaran copias certificadas de la sentencia pronunciada por el Señor Juez 3º de lo Civil en el juicio que por el pago de la cantidad demandada siguió contra la comunidad Mendieta y de una carta dirigida á ésta por los liquidatarios y la contestación de ellos: Y que por su parte, manifestaron los demandados que no reconocían los recibos presentados por el actor para producir obligación á cargo de la comunidad, y pidieron que se tuvieran como pruebas del derecho que le asiste á ésta, la ejecutoria de la 4º Sala del Tribunal Superior, exhibida por Mendieta, y copias certificadas del escrito presentado por los mismos demandados, promoviendo el incidente

respectivo; para probar que no existen en su poder los libros y documentos á que se refiere aquél y del auto que le recayó: del escrito de la demanda promovida por ellos contra el Señor Lic. Rafael Gómez sobre entrega de documentos y papeles, y del inventario que se acompañó con ella, y de las posiciones articuladas á este Señor y de las respuestas que á ellas dió.

**Resultando, séptimo:** Que fallecido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas y se señaló día para la audiencia de alegatos, en la cual expusieron los interesados lo que á sus respectivos derechos convino, por medio de los apuntes que corren á fojas 67 y siguientes del cuaderno principal; y en ella quedaron citados para sentencia.

**Considerando, primero:** Que el Sr. Mendieta hace derivar su acción para exigir el pago de la cantidad demandada, de la ejecutoria de la 4º Sala del Tribunal Superior de fecha 21 de Mayo de 1887, que le impuso la obligación de rendir su cuenta de administración en el plazo de tres meses, contados desde que tenga á su disposición los documentos que juzgue indispensables, de los que fueron recogidos, cuyo inventario fué presentado; del hecho de no haber entregado esos documentos los liquidatarios no obstante los diversos apremios decretados en su contra, y de los preceptos contenidos en los arts. 761 y 762 del Código de Procedimientos; y por lo mismo, hay necesidad de examinar si tales fundamentos otorgan al Señor Mendieta la acción que ha ejercitado, y si ha rendido las pruebas fehacientes de ella.

**Considerando, segundo:** Que la ejecutoria que del Tribunal Superior recayó sobre los juicios acumulados que seguían la comunidad contra el Sr. Mendieta sobre la rendición de cuentas de su administración y éste contra aquella por el pago de la cantidad que motiva este juicio; y como es de verse en su parte resolutiva, sólo condenó al Sr. Mendieta al cumplimiento del deber que tiene de rendir su cuenta, pero señalándole un plazo de tres meses, con reserva de sus derechos para cobrar dicha cantidad, si llenado tal deber resultaba acreedor á ella; ó lo que es lo mismo, no impuso á la comunidad la obligación de entregar en determinado tiempo los libros y papeles que el Sr. Mendieta exige, sino la de no pretender que éste rinda su cuenta mientras no le entregue esos libros y papeles.

**Considerando, tercero:** Que en consecuencia, la circunstancia de no haber entregado los liquidatarios tales documentos, por imposibili-

dad, como aseguran éstos, ó por otros motivos no da lugar á la aplicación de los preceptos contenidos en los arts. 761 y 762, frac. 1º del Código de Procedimientos, porque el primero de ellos se refiere á la prestación de un hecho, ordenada por sentencia, y la ejecutoria mencionada no condenó á la comunidad á hacer cosa alguna, y porque el segundo sólo contiene la sanción de aquél, estableciendo que incurre en responsabilidad civil el obligado á la ejecución de un hecho, si no cumple la obligación en el plazo señalado para tal objeto por el juez.

Considerando, cuarto: Que lo expuesto no quiere decir, que no procede la acción de daños y perjuicios cuando se trata de la prestación de cosas, pues expresamente declara el art. 1432 del Código civil, que en tal caso es de aplicarse lo dispuesto en el art. 1423 respecto de la prestación de hechos, esto es, que el obligado á prestar una cosa y que no cumple con ese deber, es responsable de los daños y perjuicios desde que se constituye en mora, por el vencimiento del plazo ó por interpellación del acreedor; y por tanto hay que examinar si la comunidad Mendieta tiene obligación de entregar los documentos y papeles pedidos por el actor, si ha incurrido en mora, y si éste ha probado la existencia de daños y perjuicios que por ella se le hayan causado y su cuantía.

Considerando, quinto: Que aunque la ejecutoria de la 4º Sala del Tribunal Superior lo impuso á la comunidad la obligación de entregar los documentos y papeles pedidos por el Sr. Mendieta, no es menos cierto que éste ha tenido un derecho perfecto para exigir que se le entregaran para que, con presencia de ellos, pueda rendir su cuenta de administración y reclamar el saldo que resultare á su favor; y por lo mismo ha obrado dentro de los límites de la ley exigiendo aunque sin fruto, hasta ahora, la exhibición de dichos documentos y papeles á la comunidad, constituyéndola en mora.

Considerando, sexto: Que no basta constituir en mora al obligado, para hacerle responsable de los daños y perjuicios, sino que es necesario además que la falta de cumplimiento de la obligación provenga de su propio hecho, y no de fuerza mayor ó caso fortuito que no les sean imputables (art. 1493, Código Civil.)

Considerando, séptimo: Que por las pruebas presentadas por la comunidad Mendieta, consta plenamente demostrado, que ha demandado

al Sr. Lic. Gómez, antiguo liquidatario, por la entrega de los libros y papeles exigidos por el actor, y que no se hallan en poder de aquella ni de sus mandatarios; y por tanto, que está también probado, que ha incurrido en mora por causas extrañas á ella, que no le son imputables, porque son dependientes de la voluntad de tercera persona, á quien persigue ante los tribunales (arts. 439 y 551, Código de Procedimientos.)

Considerando, octavo: Que á mayor abundamiento, las pruebas rendidas por el Sr. Mendieta no llenan las exigencias de la ley, porque los arts. 1464 y 1465 del Código Civil, definiendo que el daño consiste en el menoscabo sufrido en el patrimonio, y que el perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita por falta de cumplimiento de la obligación, imponen al acreedor el deber de demostrar que son consecuencia inmediata y directa de ésta; y dicho señor no ha demostrado que haya sufrido ninguna pérdida ó menoscabo en su patrimonio ó que haya sido privado de alguna ganancia lícita con motivo de no habersele entregado los libros y papeles que pidió.

Considerando, noveno: Que para convencerse de esta verdad, basta el análisis de las pruebas presentadas por el Sr. Mendieta, pues las copias certificadas de varias constancias judiciales que exhibió, sólo demuestran que ha seguido el juicio á que puso fin la ejecutoria de la 4º Sala, y que ha hecho varias gestiones judiciales, sin resultado, para obtener la entrega de los libros y papeles tantas veces mencionados, y los demás documentos demuestran, unos, que fueron hechos varios pagos por los antiguos liquidatarios de la comunidad, y otros por el Sr. Mendieta; pero de ninguna manera que se hayan satisfecho con dinero de éste; y en consecuencia, no está demostrado que haya sufrido ningún menoscabo ó pérdida en su patrimonio, ni mucho menos que haya dejado de obtener un lucro por causa inmediata y directa de la falta de los documentos, cuya entrega no ha realizado la comunidad.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y de los artículos 143 y 604 del Código de Procedimientos, el suscrito Juez falla:

Primero: El Sr. Benigno Mendieta no ha probado la acción que dedujo contra la comunidad formada por los herederos del Sr. Aquilino Mendieta por el pago de 32,323 pesos 39

dad, como aseguran éstos, ó por otros motivos no da lugar á la aplicación de los preceptos contenidos en los arts. 761 y 762, frac. 1º del Código de Procedimientos, porque el primero de ellos se refiere á la prestación de un hecho, ordenada por sentencia, y la ejecutoria mencionada no condenó á la comunidad á hacer cosa alguna, y porque el segundo sólo contiene la sanción de aquél, estableciendo que incurre en responsabilidad civil el obligado á la ejecución de un hecho, si no cumple la obligación en el plazo señalado para tal objeto por el juez.

Considerando, cuarto: Que lo expuesto no quiere decir, que no procede la acción de daños y perjuicios cuando se trata de la prestación de cosas, pues expresamente declara el art. 1432 del Código civil, que en tal caso es de aplicarse lo dispuesto en el art. 1423 respecto de la prestación de hechos, esto es, que el obligado á prestar una cosa y que no cumple con ese deber, es responsable de los daños y perjuicios desde que se constituye en mora, por el vencimiento del plazo ó por interpeación del acreedor; y por tanto hay que examinar si la comunidad Mendieta tiene obligación de entregar los documentos y papeles pedidos por el actor, si ha incurrido en mora, y si éste ha probado la existencia de daños y perjuicios que por ella se le hayan causado y su cuantía.

Considerando, quinto: Que aunque la ejecutoria de la 4º Sala del Tribunal Superior no impuso á la comunidad la obligación de entregar los documentos y papeles pedidos por el Sr. Mendieta, no es menos cierto que éste ha tenido un derecho perfecto para exigir que se le entregaran para que, con presencia de ellos, pueda rendir su cuenta de administración y reclamar el saldo que resultare á su favor; y por lo mismo ha obrado dentro de los límites de la ley exigiendo aunque sin fruto, hasta ahora, la exhibición de dichos documentos y papeles á la comunidad, constituyéndola en mora.

Considerando, sexto. Que no basta constituir en mora al obligado, para hacerle responsable de los daños y perjuicios, sino que es necesario además que la falta de cumplimiento de la obligación provenga de su propio hecho, y no de fuerza mayor ó caso fortuito que no les sean imputables (art. 1493, Código Civil.)

Considerando, séptimo: Que por las pruebas redondadas por la comunidad Mendieta, consta plenamente demostrado, que ha demandado

al Sr. Lic. Gómez, antiguo liquidatario, por la entrega de los libros y papeles exigidos por el actor, y que no se hallan en poder de aquella ni de sus mandatarios; y por tanto, que está también probado, que ha incurrido en mora por causas extrañas á ella, que no le son imputables, porque son dependientes de la voluntad de tercera persona, á quien persigue ante los tribunales (arts. 439 y 551, Código de Procedimientos.)

Considerando, octavo: Que á mayor abundamiento, las pruebas rendidas por el Sr. Mendieta no llenan las exigencias de la ley, porque los arts. 1464 y 1465 del Código Civil, definiendo que el daño consiste en el menoscabo sufrido en el patrimonio, y que el perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita por falta de cumplimiento de la obligación, imponen al acreedor el deber de demostrar que son consecuencia inmediata y directa de ésta; y dicho señor no ha demostrado que haya sufrido ninguna pérdida ó menoscabo en su patrimonio ó que haya sido privado de alguna ganancia lícita con motivo de no habersele entregado los libros y papeles que pidió.

Considerando, noveno: Que para convencerse de esta verdad, basta el análisis de las pruebas presentadas por el Sr. Mendieta, pues las copias certificadas de varias constancias judiciales que exhibió, sólo demuestran que ha seguido el juicio á que puso fin la ejecutoria de la 4º Sala, y que ha hecho varias gestiones judiciales, sin resultado, para obtener la entrega de los libros y papeles tantas veces mencionados, y los demás documentos demuestran, unos, que fueron hechos varios pagos por los antiguos liquidatarios de la comunidad, y otros por el Sr. Mendieta; pero de ninguna manera que se hayan satisfecho con dinero de éste; y en consecuencia, no está demostrado que haya sufrido ningún menoscabo ó pérdida en su patrimonio, ni mucho menos que haya dejado de obtener un lucro por causa inmediata y directa de la falta de los documentos, cuya entrega no ha realizado la comunidad.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y de los artículos 143 y 604 del Código de Procedimientos, el suscrito Juez falla:

Primero: El Sr. Benigno Mendieta no ha probado la acción que dedujo contra la comunidad formada por los herederos del Sr. Aquilino Mendieta por el pago de 32,323 pesos 39

centavos y sus réditos, por indemnización de daños y perjuicios.

Segundo: En consecuencia, se absuelve de la demanda á la comunidad Mendieta.

Tercero: Se condena al Sr. Benigno Mendieta al pago, de las costas de este juicio.

Hágase saber. Lo decretó y firmó el Juez 5º de lo Civil, Lic. Manuel Mateos Alarcón. Doy fe. — *Manuel Mateos Alarcón, — Francisco Lusuriaga, Secretario.*

## SECCION LEGISLATIVA.

### SECRETARIA DE GOBRRNACION.

#### SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I, de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO DEL

### Consejo Superior de Salubridad.

#### CAPÍTULO I.

##### *Atribuciones del Consejo.*

Art. 1.º Son atribuciones del Consejo Superior de Salubridad:

I. Cumplir en la parte que le corresponde con las prescripciones del Código Sanitario y de los reglamentos que de él emanen, vigilar el exacto cumplimiento de las mismas y de las respectivas del Código Penal vigente, practicando por conducto de sus comisiones, de los agentes sanitarios y de los otros empleados de salubridad, las visitas que fueren necesarias á las habitaciones, á los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, expendios de bebidas, comestibles y drogas, teatros, panteones, escuelas, talleres, enfermerías veterinarias, establos, zahuradas, expendios de medicinas, y en general á los establecimientos donde haya aglomeración de personas ó animales.

II. Proponer al Ejecutivo la imposición de cuarentenas marítimas ó terrestres, conforme á los artículos 19 y 32 del Código Sanitario, cuando alguna enfermedad de las no especificadas en esos mismos artículos debe calificarse de alarmante.

III. Indicar al Ejecutivo cuando una epidemia ó epizootia desarrollada en un Estado amenace extenderse al resto de la República, para que dicte las medidas arregladas al Código, ó las especiales que estime oportuno que deban ponerse en práctica para evitarlo.

IV. Señalar al Ejecutivo oportunamente las sustancias alimenticias, bebidas ó drogas cuya introducción al país pueda ser nociva á la salud.

V. Resolver las consultas que sobre asuntos de higiene le hiciere la Secretaría de Gobernación, las otras autoridades del Distrito y Territorios, las Juntas de Sanidad de los Estados y las de los puertos y fronteras.

VI. Organizar el servicio sanitario en los Distritos que forman el Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, de acuerdo con las autoridades locales.

VII. Recabar de las Juntas federales de Salubridad y de los agentes sanitarios, todas las noticias que sean necesarias para conocer el estado sanitario del país.

VIII. Determinar los modelos que han de servir para recoger los datos de la Estadística Médica en la República.

IX. Formar y publicar mensualmente la Estadística Médica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla, y un resumen de los datos recibidos de las otras poblaciones del Distrito.

X. Indicar al Ejecutivo para los efectos del art. 243 del Código Sanitario, cuando el sarampión, la escarlatina ó cualquiera otra enfermedad revista forma maligna

XI. Informar á las autoridades cuando la provisión del agua sea escasa en las poblaciones ó pueda serles perjudicial por su impureza, y señalar á las mismas autoridades las causas de insalubridad que encuentren en los hospitales, cuarteles, cárceles, hospicios, mercados, rastros y otros establecimientos públicos, lo mismo que en los basureros, acequias, atarjeas y canales, indicando las medidas que creyere oportunas para remediar las faltas que hubiere encontrado.

XII. Cuidar de que se propague, conserve y aplique la vacuna y de que se distribuya la linfa vacunal en las poblaciones del Distrito Federal y Territorios que carezcan de ella, sin dejar por eso de auxiliar á los Estados que la necesiten con la cantidad de linfa que fuere posible.

XIII. Conservar el virus de la rabia, apropiarlo á las inoculaciones preventivas y aplicarlo á las personas que lo necesiten.

XIV. Conservar las otras vacunas preventivas conocidas y las que en lo sucesivo se encuentren eficaces para impedir el desarrollo de otras enfermedades, procurando su extensa y perfecta aplicación.

XV. Ponerse en relación con las Juntas de Salubridad del país y con las otras Corporaciones análogas del extranjero.

XVI. Remitir semanariamente á la Secretaría de Gobernación copia de las actas de sus sesiones.

XVII. Revisar las actas relativas á la imposición de penas por faltas contra la salubridad pública, conforme al artículo 349 del Código Sanitario y elevar á la Secretaría de Gobernación los expedientes relativos, en el caso á que el mismo artículo se refiere.

XVIII. Iniciar ante el Ejecutivo Federal todas las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la higiene pública en el Distrito Federal, en los Territorios de la Baja Ca-

lifornia y Tropic y en los puertos y fronteras de la República.

XIX. Proponer á la Secretaría de Gobernación la terna para cubrir las vacantes de los Vocales.

XX. Proponer á la misma Secretaría el nombramiento de funcionarios ó agentes sanitarios y demás empleados del ramo, en los casos de faltas de los propietarios, definitivas ó por más de quince días.

## CAPÍTULO II.

### *Obligaciones de los Miembros del Consejo.*

Art. 2.<sup>o</sup> Son obligaciones de los Vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones.

II. Formar las Comisiones permanentes para las que sean electos y cumplir con las obligaciones que como tales les corresponden.

III. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Consejo les encomienda.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Vocales del Consejo y demás empleados dependientes del mismo, están imposibilitados de desempeñar el cargo de jurados, por ser empleados de la policía administrativa, conforme al final del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 24 de Junio de 1891.

## CAPÍTULO III.

### *De las Comisiones.*

Art. 4.<sup>o</sup> Habrá en el Consejo las Comisiones permanentes que siguen:

I. De administración y reglamentación del personal sanitario. (Corresponde al Presidente).

II. De asuntos federales (sanidad marítima, sanidad de las poblaciones fronterizas y sanidad en los Estados).

III. De habitaciones y escuelas.

IV. De alimentos y bebidas.

V. De templos, teatros y otros lugares de reunión.

VI. De fábricas é industrias.

VII. De boticas, droguerías y otros establecimientos análogos.

VIII. De ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

IX. De inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

X. De epidemiología.

XI. De epizootias.

XII. De ordeñas, mataderos, carnes de fuera de la capital y demás asuntos de policía sanitaria con relación á animales.

XIII. De cárceles, hospitales y asilos.

XIV. De mercados.

XV. De basureros.

XVI. De asuntos de higiene militar.

XVII. De vacuna.

XVIII. De inspección sanitaria.

XIX. De estadística.

XX. De bacteriología.

XXI. De obras públicas y otras que afecten á la higiene.

XXII. De asuntos jurídicos.

XXIII. De publicaciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Estas Comisiones estarán formadas

por uno ó varios miembros, según su importancia á juicio del Consejo, y serán nombradas por el mismo Consejo.

Art. 6.<sup>o</sup> Son obligaciones generales de las Comisiones en sus respectivos ramos:

I. Estudiar los asuntos propios de la Comisión, y los que el Consejo les encomienda, y practicar á los establecimientos, obras y locales de su ramo las visitas que estimen necesarias y las que en cada sesión se les señalen, rindiendo en todo caso sus informes por escrito, los cuales siempre que fuere posible, terminarán con resoluciones que se sujetarán á la aprobación del Consejo.

II. Acordar oportunamente con el Secretario las penas que deban imponerse por faltas de higiene conforme á las prescripciones del Código y sobre los demás asuntos que lo requieran.

III. Promover ante el Consejo las modificaciones que creyeren convenientes para el perfeccionamiento del servicio en cada ramo.

IV. Practicar las visitas de apertura de los establecimientos que las requieran, dentro del tercer día de aquél en que se reciban las solicitudes, dando cuenta al Consejo del resultado, en la sesión más inmediata y debiendo fijar, las mismas Comisiones, las cuotas que se han de cobrar por derechos de visitas de inspección.

V. Dar cuenta al Consejo mensualmente, en sesión ordinaria, de los trabajos ejecutados en sus respectivos servicios.

VI. Rendir anualmente en la última sesión ordinaria de Febrero, un informe de sus trabajos y de las necesidades higiénicas de sus respectivos ramos.

Art. 7.<sup>o</sup> Para la resolución de cualquier asunto no comprendido en las Comisiones que señala el art. 4.<sup>o</sup>, se nombrará una Comisión especial.

Art. 8.<sup>o</sup> Además de las obligaciones generales, las comisiones de que hablan los artículos siguientes, tendrán las obligaciones y atribuciones especiales que en ellos se señalan.

Art. 9.<sup>o</sup> La Comisión de habitaciones tendrá las obligaciones siguientes:

I. Conforme al art. 58 del Código Sanitario, estudiará el plan adoptado por el propietario para la construcción, y le hará las indicaciones relativas á la higiene de la habitación, dentro de los siete días que sigan á la presentación del proyecto.

II. Concluida la construcción, practicará la correspondiente visita y rendirá al Consejo el informe á que se refiere el artículo citado en la fracción anterior.

Art. 10. La Comisión de epidemiología tendrá las obligaciones siguientes:

I. Averiguar, inmediatamente que comience á desarrollarse una epidemia, las circunstancias en medio de las que haya aparecido, y en vista de ellas determinar en cuanto fuere posible la causa á que deba atribuirse.

II. Seguir la marcha y crecimiento de las epidemias en el Distrito y Territorios, anotar su mortalidad y dar cuenta de sus trabajos el Consejo, en cada sesión.

III. Proponer al Consejo para que éste lo indique al Ejecutivo, la conveniencia de que se

haga la declaración de que una epidemia ha comenzado ó ha terminado.

IV. Proponer en todo el curso de la epidemia las medidas profilácticas y en general las que creyere oportunas, como la creación de asociaciones de caridad, la reglamentación de las existentes y, cuando la epidemia haya terminado, recopilar sus trabajos en una Memoria que se remitirá á la Secretaría de Gobernación para que se publique.

V. Proponer las medidas profilácticas cuando se teme que la capital pueda ser invadida por una epidemia, y las conducentes para minorar sus estragos.

Art. 11. Uno de los miembros de la Comisión de epidemiología tendrá bajo su inmediata vigilancia, el servicio de desinfección en la capital y el que se establezca en los Distritos foráneos.

Art. 12. La Comisión de epizootias y policía sanitaria con relación á animales, tendrá obligaciones análogas, respecto de las epizootias, á las que señala el artículo anterior, y procurará además dar la mayor extensión posible á las medidas preventivas, como las inoculaciones de virus atenuados.

Art. 13. La Comisión de inspección sanitaria recabará del jefe de la inspección de sanidad, un cuadro semestral del movimiento habido en esta oficina.

Art. 14. La misma Comisión propondrá al Consejo todas las medidas que juzgue necesarias para someter al reglamento á las prostitutas clandestinas.

Art. 15. La Comisión de vacuna vigilará el buen servicio del ramo, tendrá á su cargo el Instituto de vacuna animal tan luego como quede organizado, y cuidará de que la linfa que se reparta se encuentre siempre en las mejores condiciones.

Art. 16. La misma Comisión cuidará de que en un libro especial se anote el movimiento de tubos con linfa vacunal, y hará que cada mes se presente al Consejo una nota con el resumen de ese movimiento.

Art. 17. La propia Comisión recabará los datos sobre las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen, para que con ellos se formen los estados correspondientes.

Art. 18. Las Comisiones de sustancias alimenticias y de bacteriología, tendrán las obligaciones que les impongan los reglamentos respectivos.

Art. 19. Son obligaciones de la Comisión de estadística:

I. Coleccionar del Registro Civil, de la Dirección de estadística, de los observatorios y demás oficinas, los datos sobre mortalidad, meteorología, hidrografía, geología y otros que juzgue indispensables como complemento de la Estadística Médica; así como los correspondientes á los hospitales de la República, ordenándolos convenientemente para su estudio.

II. Presentar en cada semana un resumen de la mortalidad habida en la capital y mensualmente los cuadros estadísticos formados bajo su dirección, con un resumen de las enfermedades

reinantes y demás datos que puedan ilustrarlos.

II. Presentar en el mes de Enero de cada año un estudio de la estadística de mortalidad en la capital y de la de los Distritos, si para ésta hubiere los datos necesarios, proponiendo en él las medidas que creyere oportunas para mejorar la salubridad pública.

Art. 20. De acuerdo con la autoridad civil y militar y ayudada por los médicos de los ejércitos, la Comisión de asuntos de higiene militar y los delegados del Consejo establecerán la vigilancia de los cuarteles, prisiones y demás establecimientos militares, para proponer en su oportunidad todas las medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos.

Art. 21. La misma Comisión en caso de epidemia general ó cuando se hubiese desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa en la guarnición, propondrá las medidas que crea oportunas para evitar la propagación y combatir el mal, vigilando por sí ó por los delegados del Consejo, que tanto la desinfección como el aislamiento de los individuos atacados se lleve á cabo con todo rigor. En caso de epidemia, presentará al consejo la historia detallada de la enfermedad, en la parte referente á la clase militar.

Art. 22. La propia Comisión y los delegados en su caso, vigilarán que se lleve á cabo en tiempo oportuno, la vacunación ó revacunación de los individuos del Ejército que la necesiten.

Art. 23. Para las enestiones de higiene, relativas al Ejército y á la Armada Nacional, así como para cualquiera medida que sea oportuna á fin de llevar á cabo los preceptos del Código Sanitario, relativos á cuarentenas u otros en que fuere necesario el concurso del mismo Ejército ó de los médicos militares y de la Marina, el Consejo propondrá lo conveniente á la Secretaría de Gobernación para que ésta, si aceptare lo propuesto, se dirija para sus efectos al Departamento respectivo.

Art. 24. Los Vocales militares procurarán por cuantos medios sean compatibles con el servicio militar, aplicar los preceptos del Código Sanitario á la habitación, alimentación y demás condiciones higiénicas del soldado.

Art. 25. Los Vocales militares suministrarán á las demás Comisiones todos los datos que les fueren pedidos, relativos á la salud y demás condiciones higiénicas del Ejército Mexicano.

Art. 26. Dichos Vocales propondrán en su oportunidad la manera con que puede cooperar el Cuerpo Médico Militar á la solución de las diversas cuestiones que se presenten al Consejo, relativas á la salubridad de las poblaciones situadas fuera del Distrito Federal.

Art. 27. Son obligaciones de la Comisión de Publicaciones:

I. Tener bajo su vigilancia la publicación del Boletín del Consejo, á fin de que cada número salga á luz con la puntualidad debida.

II. Cuidar de que se dé la preferencia en la

publicación á aquellos asuntos ó dictámenes que sean de mayor importancia.

III. Vigilar que el administrador del Boletín cumpla con exactitud lo referente á revisión de pruebas de imprenta, reparto del Boletín en la capital, en los Estados y en el extranjero.

IV. Dar la mayor extensión posible al canje del periódico con las publicaciones científicas de la República y del extranjero.

V. Pasar al Secretario las publicaciones que reciba como cambio de Boletín.

Art. 28. Son obligaciones especiales del Abogado del Consejo:

I. Autorizar á las Comisiones, verbalmente ó por medio de dictamen escrito, siempre que éstas lo soliciten.

II. Dictaminar, verbalmente ó por escrito, sobre cualquier reglamento ó proyecto de ley que el Consejo haya de elevar al Ejecutivo.

III. Representar al Consejo ante las autoridades del orden judicial, sin perjuicio de que el Presidente pueda también llevar la correspondencia con ellas, cuando lo estime oportuno, conforme al artículo 30, fracción 5<sup>a</sup>.

IV. Representar al Consejo ante las autoridades administrativas, cuando éste así lo acuerde.

V. Hacer cuantas gestiones y agencias conduzcan al mejor cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, previa aprobación del Consejo ó de su Presidente en casos de suma urgencia.

VI. Tener la participación de que tratan los arts. 49, 50, 52, 61, 65, 66, 68 y 70, en la imposición de las penas.

#### CAPITULO IV.

##### *De los funcionarios y empleados del Consejo.*

Art. 29. Habrá en el Consejo un Presidente y un fiscal de Tesorería, cuyos funcionarios serán nombrados de entre los Vocales, por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del mismo Consejo.

Art. 30. El Presidente tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Fijar los días en que deba haber sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente ó lo solicite alguna de las Comisiones del Consejo, y citar á todos los miembros por conducto de la Secretaría.

III. Llevar el orden en las discusiones.

IV. Firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones del Consejo.

V. Autorizar con su firma las comunicaciones dirigidas á las autoridades superiores.

VI. Firmar las credenciales de las Comisiones, así permanentes como extraordinarias ó especiales.

VII. Visar las nóminas de los sueldos de los miembros del Consejo y de los demás empleados, y todas las cuentas de la Tesorería.

VIII. Interpelar á las Comisiones cuando lo juzgue conveniente, á fin de regularizar los trabajos.

IX. Concurrir diariamente á la oficina del Consejo á la hora que señale, para hacer el despacho de la correspondencia, dar los trámites de los asuntos urgentes y de obvia resolución, y enviar á las Comisiones los que necesitaren estudio.

X. Visar los recibos de gastos extraordinarios que inicien las Comisiones, sin cuyo requisito no podrá pagarlos el Tesorero.

XI. Autorizar las licencias que no excedan de ocho días.

XII. Hacer al fin de cada año la Memoria de los trabajos del Consejo.

Art. 31. En las faltas accidentales ó temporales del Presidente, le reemplazará el Vocal más antiguo en el ejercicio de su profesión.

Art. 32. Son atribuciones del fiscal de Tesorería:

I. Presentar mensualmente el presupuesto de los gastos ordinarios que tenga que erogar el Consejo.

II. Inspeccionar las operaciones de la Tesorería cada vez que lo estime conveniente.

Art. 33. Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

I. Acordar con cada una de las Comisiones los asuntos económicos que á éstas corresponden.

II. Trasmitir las tarjetas de avisos de enfermedades infecciosas, las quejas y demás asuntos de inmediata resolución, á las Comisiones del Consejo y á los Inspectores á quienes corresponda conocer de dichos asuntos.

III. Asistir á todas las sesiones del Consejo, formar las actas respectivas, dar cuenta con ellas en la sesión siguiente, para que después de discutidas y aprobadas, las mande poner en un libro que al efecto se llevará, firmándolas juntamente con el Presidente, y remitir semanalmente copia de las mismas á la Secretaría de Gobernación.

IV. Recibir las botaciones y comunicar sus resultados.

V. Dar cuenta al Presidente todos los días, de la correspondencia oficial que se haya recibido, acordando con él desde luego los trámites que deban darse.

VI. Redactar las comunicaciones oficiales y firmar las que no sean dirigidas á las autoridades superiores.

VII. Expedir las boletas para imposición de penas, después de redactar el acta respectiva.

VIII. Expedir los certificados que expresamente acuerde el Consejo.

IX. Mandar citar á los Vocales del Consejo á sesión extraordinaria, cuando lo determine el Presidente.

X. Hacer que se formen expedientes especiales de cada asunto y cuidar del buen orden del archivo y biblioteca.

XI. Distribuir las labores entre los empleados de la Secretaría y vigilar que cada uno cumpla exactamente con lo que se le encomienda, á cuyo fin formará el reglamento económico respectivo, que deberá ser aprobada por el Consejo.

XII. Concurrir diariamente á la oficina las

horas que sean necesarias para el despacho de los asuntos.

Art. 34. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Suplir en sus faltas temporales al Secretario.

II. Asistir á todas las sesiones del Consejo.

III. Llevar la hoja de asistencia de los empleados de la Secretaría.

IV. Acordar con el Secretario el despacho de los trabajos de la oficina.

V. Formar las minutas de cierta importancia cuando lo juzgue conveniente ó el Secretario lo acuerde, y revisar las que formaron los demás oficiales.

VI. Repartir las labores entre los demás empleados de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones del Secretario y conforme á las prescripciones del Reglamento económico á que se refiere la fracción XI del artículo anterior.

VII. Vigilar la conservación y buen orden de archivo, la formación regular de expedientes y el buen orden en la oficina, aun en los asuntos que no le estén personalmente encomendados.

VIII. Llevar los libros relativos á sus labores y vigilar el buen orden y regularidad en los demás que se lleven en la Secretaría.

IX. Llenar las demás obligaciones que le señale el Reglamento económico antes mencionado.

Art. 35. Todos los empleados de la Secretaría están subalternados al Secretario y se sujetarán para el desempeño de sus obligaciones á lo que prescriba el Reglamento económico de que habla la frac. XI del art. 33.

#### CAPITULO V.

##### *De las sesiones.*

Art. 36. Habrá en el Consejo sesiones ordinarias, extraordinarias y secretas.

Art. 37. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces por semana y su duración será de dos horas, pudiendo prolongarse cuando á juicio del Consejo lo requiera la urgencia de los asuntos que se estén tratando.

Art. 38. Las sesiones extraordinarias y las secretas se verificarán siempre que el Presidente lo juzgue conveniente ó lo solicite alguna de las Comisiones.

Art. 39. Para que haya sesión será necesario que concurran cuando menos seis de los Vocales.

Art. 40. Declarada abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la anterior; después de discutida y aprobada, dará cuenta con los trámites que hubiese dado el Presidente á las comunicaciones recibidas; en seguida, con los dictámenes de las Comisiones, y por último, con las proposiciones que presentaren los miembros del Consejo.

Art. 41. Despues de la lectura de los dictámenes de las Comisiones, preguntará la Secretaría si se toman en consideración.

Art. 42. En caso afirmativo, se pondrán di-

chos dictámenes á discusión, y en caso negativo volverán á las Comisiones.

Art. 43. Todo dictamen que haya sido tomado en consideración, se discutirá primero en lo general. Concluida esta discusión, se preguntará si ha lugar á votar, y si el Consejo resuelve afirmativamente, se someterá á votación nominal. Si no se considera con lugar á votar, volverá á la Comisión para que lo modifique en el sentido de la discusión.

Art. 44. Aprobado en lo general un dictamen, se pasará á la discusión en lo particular, de cada una de las proposiciones con que termine, en el orden en que estén formuladas, y se votarán separadamente cada una de ellas, en el mismo orden, después que se hayan declarado suficientemente discutidas.

Art. 45. En el caso de que alguna ó varias de las proposiciones finales de un dictamen sean reprobadas, volverán á la Comisión para que las presente reformadas, si fuere posible en el acto.

Art. 46. Sólo los miembros de las Comisiones cuyos dictámenes estén á discusión, podrán en el curso de ella hacer uso de la palabra más de dos veces. Los demás Vocales podrán hablar cuando más dos veces sobre el mismo asunto, salvo que se trate de rectificación ó de interpellación del Presidente, quien podrá suspender la votación de un dictamen para la sesión inmediata.

Art. 47. Ninguna moción que se presente al Consejo se tomará en consideración si no se haga por escrito y firmada por la Comisión que tenga á su cargo el asunto á que se refiere ó cuando menos por dos Vocales. Si fuere de obvia resolución se discutirá desde luego, y en caso contrario ó no siendo de la Comisión respectiva, se le pasará á ésta.

*(Continuará.)*

## Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.